



REPUBLICA DE COLOMBIA

Brasón Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Octubre, diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00249 – 00 Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
**CREDITITULOS S.A.S. en contra de ARMINDA JUSAYU Y EDILSA ROSARIO
JUSAYU**

Estudiado el contenido de la demanda presentada por la doctora YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA, se constata que este Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio de los demandados y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado el pagaré No. F2X-119, aportado por la entidad ejecutante, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma del documento, los deudores **ARMINDA JUSAYU Y EDILSA ROSARIO JUSAYU** se obligaron a pagar en forma incondicional a la orden de CREDITITULOS S.A.S. la suma de \$ 7.850.160, el día 11 de marzo de 2023.

Es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, porque se encuentra perfectamente determinada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** y en contra de **ARMINDA JUSAYU Y EDILSA ROSARIO JUSAYU**, por las siguientes sumas:

- a) **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 7.850.160)** como capital.
- b) Intereses corrientes desde el 30 de abril de 2022 hasta el 11 de marzo de 2023, según tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, según tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.-

En consecuencia, se concede a los demandados el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.930.973 y T.P. No. 153.005 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **CREDITITULOS S.A.S.**, para los fines y términos consagrados en el memorial poder.

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez